

4.º Los fallos de los Tribunales Superiores y Juzgados que, á juicio también de la Corte, convenga hacer insertar ;

5.º Los avisos oficiales sobre el personal de la Corte y mutaciones que ocurran ; y los edictos, emplazamientos y demás avisos que ella deba ó disponga hacer publicar ; y

6.º Las exposiciones, memorias ó estudios sobre puntos de Derecho, é informes ó exposiciones de la Corte, que ésta considere dignos de publicidad.

Art. 2.º Corresponde al Ministerio de Gobierno, por medio de la sección encargada de las impresiones oficiales, contratar por cuenta del Gobierno la impresión y edición de la *Gaceta Judicial*, y cuidar con el mayor esmero de suministrar á la imprenta los materiales necesarios, corregir debidamente las pruebas de impresión, así en tiras como en páginas, hacer distribuir el periódico, tanto en la capital de la República como por medio de los correos, entre todos los funcionarios y oficinas públicas á quienes se distribuye el *Diario Oficial*, y ejecutar toda operación que sea necesaria para la regular y cumplida publicación, distribución y venta del periódico.

Art. 3.º Queda reservado á la Corte Suprema de Justicia el determinar el orden de preferencia en que deban insertarse en la *Gaceta Judicial* las sentencias, autos, edictos y demás resoluciones de la misma Corte, las vistas del Procurador general de la Nación, y todos los documentos y escritos que, conforme al parágrafo 2.º, del citado artículo 145 de la ley 61 de 1886, han de ser publicados en dicho periódico. Al efecto, la Corte Suprema designará cada año, en el mes de Enero, uno de sus Magistrados para que, recibiendo de ella las instrucciones del caso, se entienda con el Editor-corrector oficial del Ministerio de Gobierno, ó directamente con el impresor, en los casos en que fuere urgente ó necesario, con el fin de señalar el orden de preferencia y colocación de los materiales que, por disposición de la Corte, se suministren para su publicación.

Art. 4.º El Secretario de la Corte irá suministrando en cada semana los materiales, á medida que los tenga preparados para su publicación, y á más tardar habrá completado dichos materiales cuarenta y ocho horas antes del promedio del día en que ha de salir á luz cada número de la *Gaceta Judicial*.

Art. 5.º La *Gaceta Judicial* contendrá seis Secciones oficiales, á saber :

1.º De *Sentencias definitivas* de la Corte Suprema de Justicia ;

2.º De *Autos interlocutorios* de la misma Corte ;

3.º De *Acuerdos y resoluciones* de la Corte ;

4.º De *Vistas del Procurador general de la Nación*, emitidas en los asuntos que cursen ante la Corte ;

5.º De *Documentos varios judiciales*, propios de la Corte, ó que ella mande insertar, emanados de otros Tribunales ó Juzgados de la República ; y

6.º De *Edictos y avisos judiciales* que la Corte estime conveniente ó obligatorio hacer publicar.

Art. 6.º Además de las seis secciones oficiales de que trata el artículo anterior, podrá crearse otra *No oficial*, para insertar en ella aquellas disertaciones jurídicas, memorias científicas sobre Jurisprudencia y otros escritos ó estudios sobre puntos de Derecho que la Corte puede mandar insertar, conforme al inciso 6.º del artículo 145 de la citada ley 61 de 1886.

Art. 7.º Con el fin de hacer tan metódica cuanto más sea posible la publicación de los documentos de que trata este decreto, en cada una de las Secciones oficiales de que habla el artículo 5.º se hará siempre la conveniente subdivisión en partes bien marcadas, según que las sentencias ó los autos se refieran á recursos de *casación*, de *revisión* ó de *hecho*, á *negocios civiles* ó á *negocios criminales*, y entre éstos, á los *comunes* ó los de *responsabilidad*.

Art. 8.º La *Gaceta Judicial* será impresa de manera que sus números puedan ser fácilmente empastados formando libro, y se publicará un número el sábado de cada semana. Tendrá el tamaño de impresión fuera de márgenes, de 30 centímetros de altura por 19 de anchura, y se compondrá de ocho páginas cada una dividida en dos columnas. Si la experiencia comprobare que dichas ocho páginas son insuficientes, podrá hasta duplicarse su número, ó podrán publicarse dos números semanales, á juicio del Ministerio de Gobierno, pero consultando previamente la opinión de la Corte Suprema.

Art. 9.º La edición de la *Gaceta Judicial* será por lo menos

de dos mil ejemplares, á fin de que pueda ser distribuída á todos los Jefes de oficinas nacionales, á todos los Tribunales y Juzgados de la República, desde la Corte Suprema hasta los Juzgados municipales, á los Agentes del Ministerio público en todas sus escalas, y á cuantos funcionarios públicos deban intervenir en la administración de justicia ó tener conocimiento de ella ; todo sin perjuicio de los ejemplares que puedan ser necesarios para atender á la demanda de los particulares.

§. El Ministerio de Gobierno dispondrá ó estipulará lo conveniente acerca del precio á que deba ser vendido el periódico á los particulares, ya sea en números sueltos ó por suscripciones.

Art. 10. La edición de la *Gaceta Judicial* se hará en papel de buena calidad, con los tipos denominados *small-pica* y *long-primer*, acomodándola rigurosamente á la nueva ortografía de la Academia Española.

Art. 11. Cada año se formará por Secciones, según la naturaleza de los negocios, un índice cronológico de los documentos publicados en la *Gaceta Judicial*, del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre del último año, con expresión de las páginas respectivas ; índice que será redactado por el Oficial Mayor de la Corte Suprema, y se insertará al fin del último número del año á que corresponda.

Art. 12. Tan luego como se comience la publicación de la *Gaceta Judicial*, este periódico será el órgano oficial de publicidad de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador general de la Nación, dejando de serlo el *Diario Oficial*. En consecuencia, todas las autoridades, corporaciones y funcionarios públicos de Colombia, darán entera fe á los documentos oficiales que en dicha *Gaceta* se publiquen, así como la han dado hasta ahora á las publicaciones de igual clase del *Diario Oficial*.

Art. 13. El Editor oficial tendrá el deber de verificar, por medio de los correos y por distribuciones, canjes de la *Gaceta Judicial* con otros periódicos de igual naturaleza, así nacionales como extranjeros ; á cuyo efecto el Magistrado de la Corte Suprema que haya sido designado para entenderse con dicho Editor, suministrará á éste la lista de los periódicos cuyo canje ha de ser solicitado. Los canjes que se obtengan pertenecerán á la Biblioteca de la Corte Suprema, donde serán convenientemente encuadernados y conservados.

Dado en Bogotá, á 21 de Enero de 1887.

ELISEO PAYAN.

El Ministro de Gobierno, FELIPE F. PAÚL.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

INSTALACIÓN DE LA CORTE SUPREMA NACIONAL

En la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, á los tres días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, se reunieron en acuerdo los señores Magistrados doctores Rito Antonio Martínez, José María Samper y Antonio Morales, nombrados principales, y los suplentes primero, tercero, cuarto y séptimo, señores doctores Froilán Largacha, Manuel José Angarita, Luis S. de Silvestre y Salomón Forero, por ausencia de los principales, y declararon instalada la Corte Suprema, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4.º del artículo 4 de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República.

Constituída así la Corte bajo la Presidencia del señor Magistrado doctor Angarita, por orden alfabético de apellidos, éste nombró para Secretario *ad-hoc* al señor Magistrado doctor Morales, con lo cual se declaró abierto el acuerdo.

En consecuencia, se procedió á la elección de Presidente para el período legal en curso y por el término que señala el artículo 148 de la Constitución. Practicada la votación, sirviendo de escrutadores los señores Magistrados doctores Forero y de Silvestre, dió el siguiente resultado: cinco votos por el señor Magistrado doctor Martínez, y dos por el señor Magistrado doctor Samper ; en tal virtud, la Corte declaró legalmente elegido al primero.

En seguida se procedió á la elección de Vicepresidente, sirviendo de escrutadores los mismos señores Magistrados que en

la anterior; practicada la votación resultó así: cinco votos por el señor Magistrado doctor Samper y dos por el señor Magistrado doctor Largacha; en consecuencia, la Corte declaró legalmente elegido al primero.

Acto continuo, y sirviendo de escrutadores los señores Magistrados doctores Angarita y de Silvestre, se procedió á la elección de Secretario, la cual dió este resultado: cinco votos por el señor doctor Ramón Guerra Azuola, y dos votos por el señor Flavio González M., por lo cual la Corte declaró legalmente elegido al primero.

En este estado, el señor Presidente dispuso que se comunicaran estas designaciones á los Excelentísimos señores Presidente de la República y Presidente del Honorable Consejo Nacional Legislativo, á su Señoría el señor Procurador general de la Nación, á los señores Ministros del Despacho, al señor Gobernador del Distrito Federal de Cundinamarca, al señor Jefe Civil y Militar del Territorio nacional de Panamá, á los señores Gobernadores ó Jefes civiles y militares de los Departamentos, á los señores Presidentes de las Cortes ó Tribunales de los mismos y al señor Presidente de la Oficina general de Cuentas. Ordenó también el señor Presidente de la Corte que se comunique lo más pronto el nombramiento de Secretario con el fin de que, si acepta, se sirva concurrir inmediatamente al Despacho, á efecto de tomar posesión; y que se publique esta acta en el *Diario Oficial*.

Con lo cual se dió por terminado el presente acuerdo, que firman el señor Presidente y demás señores Magistrados, con el infrascrito Magistrado Secretario *ad-hoc*.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER.—*Manuel J. Angarita—Salomón Forero—Froilán Largacha—Antonio Morales—Luis S. de Silvestre.* El Magistrado Secretario *ad-hoc*, Antonio Morales.

Secretaría de la Corte Suprema—Bogotá, diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Es copia conforme.—*Ramón Guerra A.*

ACUERDO N.º 3.

(SOBRE SUMINISTROS, EMPRÉSTITOS Y EXPROPIACIONES.)

En Bogotá, á 21 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de conferencias los señores Magistrados de la Corte Suprema, Su Excelencia el Presidente hizo notar que, habiéndose resuelto en el acuerdo del día nueve del mes en curso aplazar provisionalmente las decisiones relativas á asuntos pendientes sobre empréstitos, suministros y expropiaciones, motivados por hechos anteriores á la última guerra civil, por cuanto había motivos para suponer que sobre este particular adoptase alguna resolución el Consejo Nacional Legislativo, parecía conveniente que la Corte tomase la iniciativa para provocar alguna decisión que pudiese término á la expectativa. Como los demás señores Magistrados abundasen en las mismas ideas, el señor Magistrado doctor Samper fijó la siguiente proposición que, suficientemente discutida, fué aprobada por unanimidad de votos:

“La Corte Suprema acuerda dirigir, por medio de su Presidente, una nota á Su Excelencia el Presidente del Consejo Nacional Legislativo, con el fin de manifestar á este augusto Cuerpo la convicción que tienen todos los Magistrados de la conveniencia que habría para los intereses de la Nación, y acaso también para los particulares, en que todas las reclamaciones sobre suministros, empréstitos y expropiaciones quedasen sometidas á una sola jurisdicción, y de manera que la entidad calificadora de la justicia y cuantía de aquellas reclamaciones, pudiese tener mayor libertad que un Tribunal, para amparar los intereses nacionales contra excesivas pretensiones. De esta suerte, habiéndose creado, por recientes decretos del Gobierno, una Sección especial en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y una Comisión distinta para el común de los negocios, encargadas de estudiar y resolver las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones, provenientes de la última guerra civil, bien pudiera convenir que á dicha Sección y dicha Comisión, respectivamente, pasasen las reclamaciones de igual naturaleza, provenientes de hechos anteriores al 18 de Diciembre de 1884, en que han conocido hasta ahora los Jueces nacionales y la Corte Suprema, á virtud de disposiciones legales.

“Caso que el Consejo Nacional Legislativo creyere conve-

niente la medida que se indica, se pondría término inmediatamente á los procedimientos judiciales pendientes, á virtud de la disposición legal que se adoptase, y al punto serían remitidos á su nuevo destino los expedientes que se hallan en tela de juicio, sin demora para los reclamantes ni riesgo de perjuicio para la Nación. Si, al contrario, el Consejo Nacional resolviera prontamente el punto, declarando que en su concepto no debe hacerse alteración en lo existente, la Corte se aplicará con actividad á resolver sobre los juicios pendientes relativos á empréstitos, suministros y expropiaciones, bien que con el temor de que el estudio y decisión de estos delicados asuntos causen inevitables demoras en los muchos otros negocios de que conoce la Corte.

“Comuníquese copia de este Acuerdo al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo Nacional Legislativo, y publíquese en el *Diario Oficial*.”

Con lo cual se dió por concluido el presente Acuerdo, que firman todos los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA SAMPER.—*Manuel J. Angarita—Salomón Forero—Froilán Largacha—Antonio Morales—Luis S. de Silvestre.*

El Secretario, *Ramón Guerra A.*

Secretaría de la Corte Suprema—Bogotá, veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Es copia.

Ramón Guerra A.

ACUERDO N.º 4.

(SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS.)

En Bogotá, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, habiendo solicitado el señor Magistrado doctor Samper que se reuniese la Corte Suprema en Sala de acuerdo para considerar un asunto importante, reuniéronse todos los señores Magistrados, y abierta la sesión por el señor Presidente, el mencionado señor doctor Samper hizo la siguiente exposición verbal:

“El artículo 69 del Código Penal de la nación dispone que toda pena se prescriba por el decurso de cierto tiempo, según su naturaleza, y el 71 señala como tiempo para la prescripción, diez años para las penas corporales y cuatro para las demás; salvo los casos especiales, á que se refieren los artículos 69 y 70. En consecuencia, el artículo 1,419 del Código Judicial (cuadragésima reforma de 1876), manda que cese todo procedimiento cuando llegue el caso de prescripción, lo mismo que en los de muerte del reo y de indulto ó amnistía.

“Conforme á estas disposiciones, han ocurrido y siguen ocurriendo muchos casos en que, ya por demoras en los procesos, ya porque los acusados procuren entorpecerlos con un propósito deliberado, ó por abandono de los funcionarios de instrucción ó los Jueces de primera instancia, á veces se cumplen los diez años, y muy frecuentemente los cuatro del término de la prescripción, antes de que se pronuncie la sentencia condenatoria ó el auto de seguimiento de causa, y es necesario entonces mandar que cese todo procedimiento; con lo que fácilmente se asegura la impunidad de los reos ó sindicados.

“Es principio universal de jurisprudencia civil, que la prescripción se interrumpe por juicio formal en que comparece la parte que la puede alegar; y es absolutamente lógica y racional la aplicación de este principio á los asuntos criminales, por ser una misma la razón de la ley. Esto está reconocido por los Códigos de varios de los extinguidos Estados, según los cuales la prescripción de las penas se interrumpe por el juicio criminal en que comparece el reo. Desde el momento en que está *sub judice*, sabe que se le exige la responsabilidad merecida por el delito que ha cometido, y por lo tanto, falta el motivo para alegar prescripción de la pena respectiva.

“Por estas consideraciones, estimo conveniente que se reforme el artículo 71 del Código Penal, haciendo alguna distinción entre los funcionarios públicos y el común de los particulares, y aumentando, para esto el término de la prescripción respecto de los primeros, por cuanto, en igualdad de circunstancias, su delincuencia es más grave y perniciosa que la de los particulares; y que se adicione el artículo 76, agregándole lo necesario.